



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 95.2020 TAD.

En Madrid, a 6 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, en su condición de Presidente del XXX, contra el acuerdo del Juez de Apelación de la RFEF de 4 de marzo de 2020 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Juez único de competición de 19 de febrero de 2020 por la que se acordaba sancionar “a XXX “A” en virtud del artículo 139.4.d) del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 120,00€, en aplicación del artículo 133” del mismo Código.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- Con fecha 12 de febrero de 2020, se celebró el partido entre los clubes XXX “A” y el XXX, “A” correspondiente a la decimoctava jornada de la Tercera División Nacional de Fútbol Sala.

El acta arbitral refiere en el apartado de “Otras incidencias”, literalmente transcrito, lo siguiente: “Suspensión del partido en el minuto 20. Motivo: considerando el equipo arbitral y ambos equipos antes del inicio del encuentro que el terreno de juego es favorable para la disputa del partido, durante el tiempo del descanso el entrenador del equipo visitante nos comunica su decisión de no continuar el partido justificando que la pista no se encuentra en las condiciones óptimas ante las caídas fortuitas por parte de jugadores de ambos equipos”.

El Juez Único de Competición, acordó sancionar al XXX “A” por “retirada de un equipo comenzado del encuentro (139.4d) “con una multa accesoria al club en cuantía de 120,00€ en aplicación del art. 133” y “pérdida del partido con un resultado de 6 goles a 0 y – 3 puntos de la clasificación”.

Por el XXX se formuló recurso ante el Juez de Apelación, el cual desestimó la reclamación en resolución de fecha 4 de marzo de 2020.

Segundo.- Con fecha 18 de marzo de 2020, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado interponiendo recurso contra la Resolución del Juez de Apelación de la RFEF por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Juez Único de Competición.

Tercero.- Previa remisión a la RFEF de copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe del autor del acto recurrido junto con el expediente, la RFEF cumplimentó el trámite con fecha 9 de junio de 2020.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Quinto.- Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material*



CSV : GEN-64cb-2895-1885-966f-613c-a01d-70ae-0a00
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

manifiesto”. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

Igualmente el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”*.

De acuerdo con lo anterior, procede la desestimación del recurso interpuesto el cual se limita a reproducir, con total literalidad el recurso formulado ante el Juez de Apelación, sin aportar ya no prueba en contrario del contenido del acta arbitral sino siquiera argumento alguno destinado a rebatir la realidad de las manifestaciones contenidas en el acta.

El recurrente alega indefensión, por haber recibido el acta arbitral y la resolución sancionadora del Juez único de Competición el mismo día 19 de febrero con unas horas de diferencia y por tanto no haber podido efectuar alegaciones al acta arbitral. Sin embargo, lo cierto es que conforme al artículo 26 apartados 2 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF, el plazo para formular alegaciones precluye *“a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate”*. Es decir, habiéndose celebrado el partido el día 12 de febrero (miércoles) y habiéndose suspendido en el descanso – hecho objetivo indiscutido – el club recurrente debería haber presentado, si a su derecho interesase, alegaciones antes de las 14 horas del viernes 14 de febrero, sin que lo hubiese efectuado. Las alegaciones al acta arbitral son un derecho de los clubes, sin que haya de efectuarse un previo emplazamiento por parte de los órganos federativos para dicho trámite. Es carga del recurrente alegar para la defensa de sus argumentos y si no evacuó dicho trámite se entiende que renuncia al mismo. Por dicho motivo no puede en modo alguno entenderse que sufre indefensión quien no ejerce un derecho que le corresponde.

Y en relación con lo relatado por el acta, se limita a indicar que el terreno de juego no estaba en condiciones adecuadas, que se produjeron caídas fortuitas y que el club estimaba que debe primar la seguridad de los participantes en el partido por el riesgo ante posibles lesiones.

Corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico y las circunstancias materiales en que se encuentre el terreno de juego, sin que uno de los participantes pueda arrogarse las funciones del árbitro y menos, sin indicio de ningún tipo, pretender hacer valer su interpretación de lo sucedido y de que el terreno no se encontraba en condiciones adecuadas para la celebración del partido, sin por otra parte negar la realidad de su retirada.



CSV: GEN-64cb-2895-1885-966f-613c-a01d-70ae-0a00
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por interpuesto por el recurso formulado por el ~~XXX~~, contra la Resolución del Juez de Apelación de la RFEF de 4 de marzo de 2020 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Juez Único de Competición, de 19 de febrero.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-64cb-2895-1885-966f-613c-a01d-70ae-0a00
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE